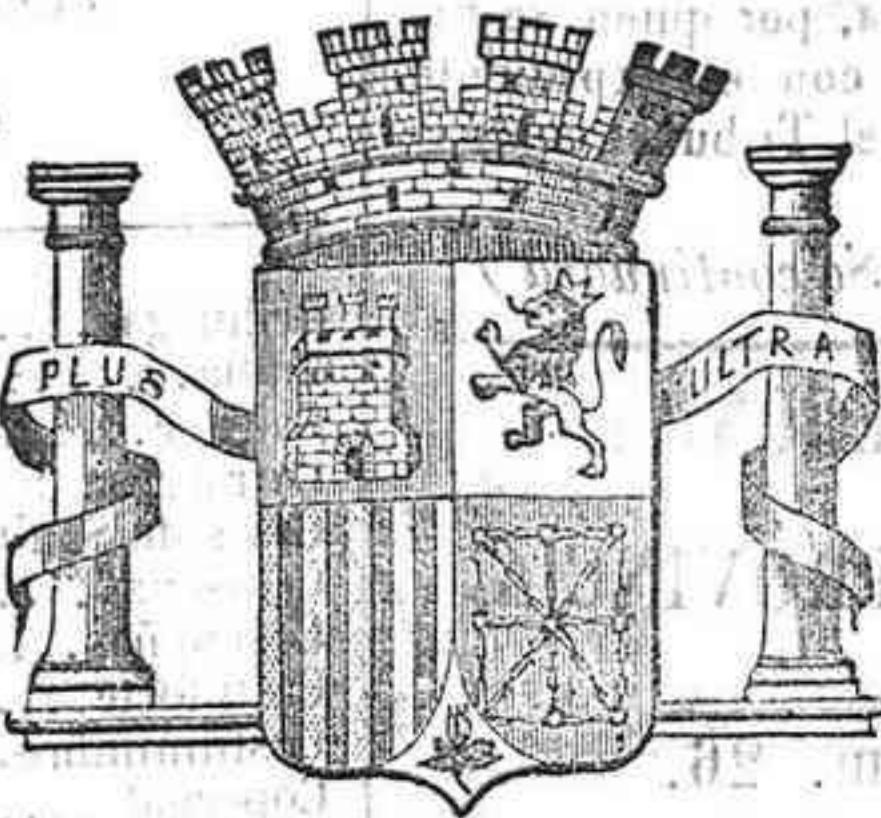


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordnes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTEOFICIALDELA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

Sección primera.

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que estable tiene relación con la profesión, arte ó oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó de certificación del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaración de exención que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribución.

Art. 118. Igual obligación tendrá todo el que, por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un tercero ante los oficiales del Estado y las provincias ó municipios.

Art. 119. Toda declaración de defraudación hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaración se refiera mientras no se paguen

las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Sección segunda.

De los casos de defraudación.

Art. 120. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesión, industria, comercio, arte ó oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada que provienen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentación del recibo talonario ó certificación de que tratan los artículos 22 y 28 de este Reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este Reglamento, de consas actos motivo á que se cometa defraudación.

Sección tercera.

De la tramitación de los expedientes sobre defraudación.

Art. 121. Los expedientes que se inscriyan sobre defraudación constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquier comprobación administrativa si por el resultado de ellas apareciese defraudación.

2.º De la denuncia particular y de la orden en virtud de la qual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobación administrativa.

3.º De la diligencia de reconocimiento de

la cosa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formación del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ó oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendérselos, ó los aparatos y objetos imposibles si lo diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquél no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será también autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho, que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar también por el funcionario que le instruye, ó en su caso por el Jefe de la Administración económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudación.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del art. 121 hiciese el interesado alguna cita, se evactará inmediatamente si la persona citada reside en la misma población; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administración económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposición de remitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado, haciéndole constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho días, contado desde el siguiente al de la notificación, podrá el interesado acudir á la Administración económica provincial haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente extiendrá á continuación de la diligencia de que trata el artículo 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposición de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquél, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administración económica se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la extensión de la diligencia de

que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibido de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tienen relación, lo dispuesto en el art. 83 de este Reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administración económica provincial acordará el pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por la qual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho días, la ampliación de aquél si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el artículo 125, propondrá á la Junta administrativa la declaración que corresponda respecto á la industria, comercio etc., en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Sección no considerase procedente la imposición del recargo, expondrá también las razones en que se funde, y en este caso practicará la liquidación de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 6, y el 6 por 100 por razón de moral, si lo estime necesario.

Art. 131. Por ningún motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitación de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administración económica de todo retraso ó dilación injustificada que en su despatcho y tramitación se advierta, y de que una vez terminada la instrucción no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacte ó amplíe cualquier diligencia que estime necesaria para desvaecerla.

Sección cuarta.

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del artículo 120:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda seguir el que conste haber durado aquel ejercicio;

2.º Un recargo equivalente al total importe de las cuotas de tarifa que por el año correspondan á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate, ó bien en ónde Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo, sin

(1) Véase el núm. 44.

erjicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudación en la forma que expresan los párrafos 3.^o y 4.^o del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.^o del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobación administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudación, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposición y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo diego 6 por 100 en los casos de absolución ó condonación de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudación que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposición de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda según la clase e importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 3.^o y el 4.^o por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Sección por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolución, determinando en ella la clase de industria, arte ó oficio, tarifa y concepto por que el interesado débá contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposición del recargo propuesto, lo declarará así, expresando los fundamentos de la resolución.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administración económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolución de la Junta causará efecto, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entabarse por el interesado dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la vía contenciosa administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelación.

Art. 143. Pasado el término de los treinta días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento, se procederá á la exacción de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa seaas absolutorias causarán también efecto; pero el Jefe de la Administración económica, dentro del improrrogable plazo de ocho días, remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administración debe ó no acudir á la vía contenciosa; y en caso afirmativo comunicará órdenes para que sia cumplida conforme á lo establecido en el apartado anterior.

lo verifique el Oficial letrado dentro de los treinta días siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administración económica, por quien se remitirá inmediatamente, con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

Negociado 1.^o—Quintas

Estado que manifiesta el número de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército, en 3 del actual, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número.

Sorteados

Comprendidos inde-
bidamente en el
sorteo y exceptua-
dos

PUEBLOS.

Partido de Atienza.

Albendiego	8	"
Alcolea de las Peñas	2	"
Alcorlo	3	"
Aldeanueva de Atienza	4	"
Almiruet	6	"
Alpedroches y agregado	1	"
Angon	4	"
Arbancon	7	"
Arroyo de Fraguas y agregado	3	"
Atienza y agregado	19	"
Bañuelos	4	"
Bocigano	3	"
Boderas	5	"
Bustaros	6	"
Cabezas y agregado	1	"
Campillo de Ranas	9	"
Campisábalos	8	"
Cantalojas	14	"
Cañizares y agregados	5	"
Cardoso	4	"
Cercadillo	3	"
Cincovillas	3	"
Colmenar de la Sierra y agregado	2	"
Condemios de Abajo	2	"
Condemios de Arriba	2	"
Congostina	8	"
Galve	11	"
Gascueña	13	"
Hiedelaina	29	"
Hijos	3	"
Huercé y agregados	12	"
Jocar	4	"
Madrigal	7	"
Majaelrayo	6	"
Medranda	4	"
Miedes	9	"
Monasterio y agregado	2	"
Muriel y agregado	2	"
Navas de Jadraque	4	"
Ordial y agregado	4	"
Palancares	3	"
Pálmaces de Jadraque	3	"
Paredes y agregado	4	"
Peñalva y agregado	5	"
Prádina	7	"
Rebollosa de Jadraque	1	"
Retiendas	4	"
Riofrío y agregado	8	"
Riva de Santiuste y agregado	3	"
Robledo	7	"
Romanillos de Atienza	3	"
San Andrés del Congosto	3	"
Semillas	2	"
Sienes	2	"
Somolinos	8	"
Tamajon	7	"
Toba	9	"
Tordelrábano	1	"
Ujaldos	1	"
Vado	1	"
Valdelcubo	1	"
Valverde y agregado	8	"
Veguillas	1	"
Villacádima	3	"
Villares	2	"
Zarzuela de Jadraque	7	"

Partido de Brihuega.

Alarilla	5	"
Alique	1	"
Archilla	4	"
Argecilla	6	"
Atanzon	9	"
Baleconete	8	"
Barriopedro	1	"

2 AL 2019/17

PUEBLOS.

Sorteados

Comprendidos inde-
bidamente en el
sorteo y exceptua-
dos

Brihuega	38	"
Budia	21	"
Cañizar	3	"
Carrascosa de Henares	3	"
Casas de San Galindo	2	"
Casasana	6	"
Caspueñas	3	"
Castilforte	1	"
Castilmembre	3	"
Copernal	4	"
Chillaron del Rey	4	"
Escamilla	5	"
Espinosa de Henares	7	"
Fuentes	1	"
Gajanejos	3	"
Heras	2	"
Hita	15	"
Hontanares	"	"
Hontacillas	"	"
Irueste	2	"
Ledanca	8	"
Masegoso	6	"
Millana	3	"
Miralrio	2	"
Morillejo	5	"
Mudux	4	"
Olivar	6	"
Olmeda del Extremo	1	"
Padilla de Hita ó de Jadraque	2	"
Pajares	1	"
Pareja y agregado	11	"
Peraleche	8	"
Rebollosa de Hita	3	"
Recuenco	7	"
Romancos	7	"
Salmeron	16	"
San Andrés del Rey	3	"
Solanillos del Estremo	6	"
Taragudo	4	"
Tomejosa	8	"
Torija	6	"
Torre del Burgo	4	"
Torrionteras	"	"
Triujeque	6	"
Utande	2	"
Valdeancheta	2	"
Valdearcenas	7	"
Valdeavellano	4	"
Valdegrudas	"	"
Valquerrebollo	4	"
Valdesaz	5	"
Valfermoso de las Monjas	4	"
Valfermoso de Tajuña	7	"
Villaexcusa de Palositos	2	"
Villanueva de Argecilla	5	"
Villaviciosa	5	"
Yelamos de Abajo	6	"
Yelamos de Arriba	4	"

345 3

Partido de Cifuentes.

Abanades	4	"
Ablanque y agregado	7	"
Alaminos	"	"
Arbeteta	6	"
Armallones	3	"
Azañon	6	"
Canales del Ducado	3	"
Canredondo	6	"
Carrascosa de Tajo y agregado	3	"
Cereceda	2	"
Cifuentes y agregado	14	"
Cogollar	2	"
Duron	3	"
Esplegares	8	"
Gárgoles de Abajo	5	"
Gárgoles de Arriba	8	"
Gualda	5	"
Henche	"	"
Hortezuela de Ocen	3	"
Huertahernando	6	"
Huertapelayo	1	"
Huetos	7	"
Inviernas	7	"
Mantiel	7	"
Ocentejo	"	"
Padiella de Medinaceli	3	"
Puerta	10	"
Renales	4	"
Riva de Saélices	4	"
Rivarredonda	2	"
Ruguilla	7	"
Sacecorbo	6	"
Saélices	1	"
Sotillo	8	"
Sotoca	1	"
Sotodos	1	"
Torrecuadrada de los Valles	1	"
Torrecuadrilla	2	"
Trillo	12	"
Valdelagua y agregado	6	"
Val de		

minio de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Abril de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Los Jueces de paz no necesitan excusación ni mandato para cumplir en lo que les incumban las leyes, decretos, órdenes del Gobierno de la nación y demás disposiciones de las Autoridades superiores de la provincia, que se publica en el *Boletín oficial* de la misma. Por esta razón, he creido excusado recomendarles el cumplimiento del decreto de 17 de Marzo último, inserto en el *Boletín* de 23 del propio mes, referente al juramento de la Constitución por todos los eclesiásticos que perciben sus haberes del Tesoro público. Sin embargo, habiendo llegado á mi noticia por uno de los Jueces de paz del partido de esta capital que hay en él Alcaldes que no confian el *Boletín* á los Jueces de paz, y de estos también que no cuidan de enterarse de este periódico; en su consecuencia, prevengo a los primeros que tan luego como reciban el *Boletín* en que se inserterá esta circular la comuniquen á los segundos que no hubieren recibido á los Sres. Eclesiásticos el mencionado juramento, lo verifiquen inmediatamente, enterándose al efecto del citado decreto.

Guadalajara 13 de Abril de 1870.—El Juez de primera instancia, Andrés Rodríguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito del Hospital de Madrid.

D. Isidro Autran y González, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Al señor Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara, hago saber: Que en este mi Juzgado y Escrivania del que refrenda pendientes autos ejecutivos intentados por doña Manuela Diez Moreda, como heredera usufructuaria de D. Francisco Moreda y Olea, por D. Manuel Pallares y D. Esteban Samaniego, como testamentarios del propio D. Francisco, contra D. José Revuelta y Sanz y su esposa doña Paula Ruiz y Rojo, sobre pago de 279.400 reales, intereses y costas, cuyos autos han sido sentenciados de remate, hallándose en la vía de apremio y habiéndose practicado la tasación de los bienes embargados en la villa de Bujalaro, se han mandado sacar a pública subasta, señalándose para su remate el día 3 de Mayo próximo, cual mas pormenor aparece del escrito presentado, que con el auto en su virtud recaído y edicto dicen así:

Escripto.—D. Francisco Balaguer á nombre de doña Manuela Diez Moreda, como heredera usufructuaria del caudal relicto por D. Francisco Moreda y Olea, de don Manuel Pallares y D. Esteban Samaniego, en concepto de albaceas testamentarios del mismo, ante V. S. parecio en los autos ejecutivos instados contra D. José Revuelta y Sainz y doña Paula Ruiz y Rojo, hoy contra esta última y los herederos del primero sobre pago de cantidades y como mas haya lugar en derecho digo:

Que según consta del exhorto que devuelvo diligenciado en forma, las fincas hipotecadas y embargadas á la responsabilidad de los presentes antes han sido justipreciados por el perito tasador de nombramiento y conformidad de las partes de la manera siguiente:

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el té-

minio de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

La huerta de frutales con parte de alameda, en 2.787 escudos 20 milésimas.

Una tierra llamada la Haza, de regadio, en 360 escudos 240 milésimas.

Otra de riego y secano con los pequeños edificios que contiene, en 461 escudos 49 milésimas, no habiéndolo sido en cantidad alguna por el estado de ruina en que se hallan una casa, tres hornos de ladrillo, varios de yeso y uno al parecer molino de este material existentes en dicho terreno.

Un batán con su maquinaria en mal estado por el desuso y abandonó en que hace tiempo se halla, en 2.527 escudos 300 milésimas.

Y una casa de campo con su cuadra, en 1.118 escudos 700 milésimas, todo lo cual reducido á una suma forma un total de 38.500 escudos 300 milésimas, cuyo total acusa una diferencia de 810 milésimas menos el deducido en dicho exhorto, sin duda por error material cometido en este último al practicar la suma.

Justipreciados, pues, los referidos bienes, lo que procede exponerlos á la venta en pública subasta por término de veinte días, fijándose edictos en los sitios públicos e insertándose en los diarios oficiales de esta capital con señalamiento de día, hora y sitio del remate.

En esta atención, á V. S. suplico que habiendo este por presentado y por reportado el exhorto que diligenciado acompaña en legal forma, se haga servir mandar que los bienes embargados y tasados se saquen á la venta en pública subasta por término de veinte días, para lo que se fijen edictos en los sitios públicos acostumbrados y se inserten en los diarios oficiales de esta capital, señalándose el día, hora y sitio del remate; por ser todo ello de justicia, que con costas pido etc.—

Madrid 28 de Marzo de 1870.—Licenciado, Rafael González de la Cruz.—Francisco Balaguer.

Auto.—Póngase á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados y tasados en estos autos, fijándose edicto en la tabla de anuncios del Juzgado y en el sitio público de costumbre de la villa de Bujalaro, que se insertarán en los periódicos oficiales de esta capital y de la provincia de Guadalajara, señalándose en ellos el día, hora y sitio del remate.

Y para la notificación de este proveído, á doña Paula Ruiz y Rojo, por si y como curadora de su hija Blasa Revuelta, fijación del edicto en Bujalaro e inserción del mismo en la provincia de Guadalajara, expedíanse exhortos con los insertos necesarios a los Sres. Jueces de primera instancia de Sigüenza y de la referida ciudad de Guadalajara, lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid á 29 de Marzo de 1870.—Autran.—Celestino de Flores.

Edicto.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se sacan á pública subasta por término de veinte días, varias fincas sitas en término de Bujalaro, partido judicial de Sigüenza, provincia de Guadalajara, á saber:

*Escud. Mts.
Un molino harinero o fábrica de harinas, llamado El Chocolatero, con dos pares de mulas, valorado en*

*31.246 **

Una huerta de 6 hectáreas, 62 áreas, y 28 centíareas, con una alameda contigua, de 68 áreas y 93 centíareas, inmediata á la misma fábrica de harina, valorada en

2.787 020

Una tierra lindando con la huerta llamada La Haza, que tiene de extensión una hectárea, 50 áreas y 78 centíareas, valorada en

360 210

	Sorteados	Comprendidos íntegramente en el sorteo y exceptuados	Sorteados	Compravidos independientemente en el sorteo y exceptuados
Motos	1	*		
Olmeda de Cobeta y agregado	3	*		
Orea	6	*		
Pardos	2	*		
Peñaten	5	*		
Peralejos	4	*		
Pinilla de Molina	4	*		
Piqueras	5	*		
Povo y agregado	10	*		
Poveda de la Sierra	3	*		
Prados Redondos y agregado	9	*		
Rillo	2	*		
Rueda	2	*		
Sejas	3	*		
Selites	7	*		
Taravilla	5	*		
Tartanedo	3	*		
Terrazá y agregado	4	*		
Terzagá y agregado	6	1		
Tierzo	5	*		
Tordellego	3	*		
Tordesilos	7	*		
Torrecuadrada de Molina y agregado	7	1		
Torremocha del Pinar	5	*		
Torremochuela	5	*		
Torrubia	6	*		
Tortuera	7	*		
Tovitilos y agregado	5	*		
Traid	7	*		
Turmiel	5	*		
Valhermoso y agregado	8	*		
Villar de Cobeta	6	*		
Villet de Mesa	8	*		
Tunta	6	*		
Partido de Pastrana.				
Albalate de Zorita	10	*		
Albares	5	*		
Alcocer	12	*		
Almoguera	4	*		
Almonacid de Zorita	12	*		
Alocen	7	*		
Alondiga	6	*		
Aranzueque	5	*		
Armuña	*			
Auñón	10	*		
Berninchés	5	*		
Córcoles	9	*		
Drievés	1	*		
Escariche	7	*		
Escopete	4	*		
Fuentelaencina	13	*		
Fuenteviejo	4	*		
Fuentenovilla	6	*		
Hontoval	5	*		
Hueva	6	*		
Illana	11	*		
Loranca de Tajuña	10	*		
Mazuecos	10	*		
Mondejar	14	*		
Moratilla de los Meleiros	9	*		
Pastrana	19	*		
Peñalver	7	*		
Pioz	8	*		
Poyos	3	*		
Pozo de Almoguera	3	*		
Ranera	5	*		
Romanones	7	*		
Sacedon y agregado	21	*		
Sayatón	6	1		
Tendilla	10	*		
Valdeconcha	6	*		
Zebra	9	*		
Zorita de los Canes	*			
Partido de Sigüenza.				
Aguilar de Anguita	5	*		
Aboreca	1	*		
Alcolea del Pinar	3	*		
Alcuneza y agregado	3	*		
Algorta	4	*		
Almadrones	1	*		
Anguita	5	1		
Atance	*			
Baides	9	*		
Bujalaro	2	*		
Bujarrabal	3	*		
Carabias y agregado	2	*		
Castejón de Henares	3	*		
Castiblanco	1	*		
Lendejas del Medio y agregado	8	1		
Cendejas de la Torre	1	*		
Cortes	2	*		
Fuensavillan	*			
Garbajosa	3	*		
Guijosa y agregado	7	*		
Huérmeles	5	*		
Imón	7	*		
Jadraque	13	*		
Jirueque	7	*		
Larenueva	1	*		
PUEBLOS.				

Otra que linda por el cañón de la fábrica, de 4 hectáreas, 80 áreas y 38 centíreas, parte de ella de riego, conteniendo un palomar y dos casetas, valoradas todas en.....	461 049
Un batán en el mismo sitio, valorado en.....	2.527 300
Una casa de campo continua á las fincas anteriores, tasada en.....	1.118 700
Total escudos.....	38.500 309

Y para la celebración de su remate, se ha señalado el dia 3 de Mayo del corriente año á la una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de Santa Cruz, piso bajo del edificio que ocupa la Excm. Audiencia del territorio, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, la cual está de manifiesto en la Escrivania del actuario, donde podrán enterarse de ella los que quieran interessarse en la subasta.

Dado en Madrid á 30 de Marzo de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores.

Corresponde á la letra lo inserto con sus originales, de que dá fe el infrascrito y á ello se refiere.

Y para que tenga efecto la inserción del edicto inserto en el *Boletín oficial* de esa provincia, dirijo á V. S. el presente, por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino les exhorto y de mi parte les suplico que tan luego como le reciba le mande guardar, cumplir y ejecutar, y verificado me lo devuelva por el conducto que lo reciba; pues en así hacerlo administrará justicia, quedando obligado yo á lo mismo en iguales casos y mutua correspondencia.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores.

JUZGADO DE PAZ de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia de la demandada María Somolinos, vecina del pueblo de Gascueña, á instancia de D. Mariano Lillo, de esta vecindad, con esta fecha ha recaído la siguiente:

Sentencia.—Vista la precedente acta de juicio verbal, celebrado en rebeldía por falta de comparecencia de María Somolinos, vecina de Gascueña, á instancia de D. Mariano Lillo, de esta vecindad, sobre reclamación y pago de 16 escudos 250 milésimas, procedente de préstamo de mayor suma.—Vista la obligación otorgada en 17 de Febrero del año último, que exhibió en el acto el demandante, y considerando que por ella y por la comparecencia verbal que ya se tuvo en este Juzgado el dia 26 del que fina, se justifica evidentemente la certeza de la reclamación en dicha suma.

Fallo:

Que debo condenar, como condeno, á María Somolinos, vecina de Gascueña, al pago de la cantidad de 16 escudos 250 milésimas que la reclama el demandante D. Mariano Lillo, con mas las costas y gastos de este juicio y las que se originen hasta su total solvencia, y mediante la rebeldía de la demandada, hágase la notificación en los Estrados del Juzgado y publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme así lo determina el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual remítase testimonio con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz en audiencia pública de hoy 31 de Marzo de 1870, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Criado.—Por su mandado.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que queda en el expediente referido al que en caso necesario me remito.

Y para que así conste y en cumplimiento á lo mandado expido el presente testimonio á fin de remitir al Sr. Gobernador de esta provincia, que firmo en Hiendelaencina y Marzo 31 de 1870.—Manuel de Frias y Pascual.—V. B.—El Juez de paz, Manuel Criado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

La Excm. Diputación de esta provincia, en union del Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que han facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Enero último, verificándolo en la forma siguiente:

Escud. Mls.

Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media.....	070
Id. de cebada de 4 hectómetros, equivalente á seis cuartillos.....	186
Id. de paja de 6 kilogramos, equivalente á catorce libras.....	069
Arroba de aceite.....	888
Id. de carbon.....	281
Id. de leña.....	081

la misma, cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Marzo último, verificándolo en la forma siguiente:

Escud. Mls.

Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media.....	070
Id. de cebada de 4 hectómetros, equivalente á seis cuartillos.....	186
Id. de paja de 6 kilogramos, equivalente á catorce libras.....	069
Arroba de aceite.....	888
Id. de carbon.....	281
Id. de leña.....	081

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 9 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Gil.—El Comisario.—P. O.—Miguel Cerrada.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balbacil.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, respectiva al año de 1870 á 1871, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros inscritos en el mismo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas del movimiento que haya sufrido sus respectivas riquezas; advirtiendo que no será admitida ninguna que no se halle pasada por el Registro de la Propiedad como está ordenado.

Balbacil 2 de Abril de 1870.—El Alcalde, Eugenio del Rey.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenoces.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, sobre el que ha de girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1870 á 71, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación por duplicado jurada de las altas ó bajas que hayan sufrido su propiedad en el corriente año; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna.

Valdenoces 2 de Abril de 1870.—P. A.—Alejandro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Condemios de Abajo.

Para que la Junta pericial que tengo el honor de presidir pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento sobre que ha de girar la derrama de la contribución territorial de este distrito en el año económico de 1870 á 1871, todos los contribuyentes en el inscritos presentarán en término de quince días de como apareza inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación de las altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas clases de riqueza; teniendo entendido que transcurrido ó no constando haberse tomado razón en el Registro de la Propiedad del partido, si fueran rústicas

ó urbanas, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio consiguiente.

Condemios de Abajo 2 de Abril de 1870.—El Alcalde Presidente, Juan José Parra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdarachas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución inmueble para el año de 1870 al 71, se hace preciso que los vecinos y forasteros que se hallen inscritos en el año corriente, presenten relaciones de altas y bajas los que las hayan sufrido, en término de quince días, desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado este término no se oirán, como ni tampoco las que no se hallen inscritas en el Registro de la Propiedad del partido.

Valdarachas 2 de Abril de 1870.—El Alcalde accidental, Eugenio Herrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la rectificación del amillaramiento de la contribución inmueble, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la cuota de contribución que al mismo se le señale para el año de 1870 al 71, se hace preciso que todos los contribuyentes inscritos en el mismo que hayan sufrido alteración ó movimiento en su riqueza amillarada en el corriente año económico, presentarán relaciones juradas que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que de no verificarse en el tiempo señalado, y la de estar inscritas en el Registro de la Propiedad, no serán admitidas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Huermeces, Santisteban, Angon, Negredo, Cendejas del Medio, Cendejas de la Torre y Baides, den la mayor publicidad posible al presente anuncio.

Vianilla de Jadraque 3 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Toribio.—El Secretario, Luis Barriónuevo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilblanco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, sobre el que ha de girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1870-71, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del municipio y término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de la variación que en el año actual haya sufrido su propiedad, autorizadas con la prueba de estar registradas en el de la propiedad.

Castilblanco 3 de Abril de 1870.—El Alcalde, Miguel Abajo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Utande.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse á los trabajos de rectificación del amillaramiento del mismo, para el año económico de 1870-71, se hace preciso que los terratenientes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría, en el término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación del movimiento de propiedad que desde la formación del último apéndice hayan tenido, siempre que aquél esté con los requisitos prevenidos por la ley.

Utande 7 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pedro Marina.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.